# ROYECTO DE LEY DE “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA, ADICIONA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

# Origen e importancia de la iniciativa.

La iniciativa tiene su origen en las Curules de Paz y su preocupación por el incumplimiento que históricamente han recibido las víctimas del conflicto armado en el país, incluyéndolos. Por ende, a través del presente proyecto de ley se busca actualizar la Ley 1448 de 2011 según las sentencias de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional, incluir las medidas de reparación, rehabilitación y compensación que necesitan las victimas según las nuevas realidades sociales, y permitir que el universo de víctimas pueda mejorar sus condiciones actuales y salir del estado de cosas inconstitucional que ha declarado la Corte Constitucional a través de la Sentencia A-214-22.

Para las Curules de Paz, es una deuda histórica que tiene el Estado Colombiano con las víctimas, en la actualización de la presente ley y en la creación de nuevas rutas de reparación que permitan de forma eficiente y eficaz a las víctimas superar su estado de necesidad.

# Objetivo

El presente proyecto de ley tiene por objetivo modificar la Ley 448 de 2011 – Ley de Víctimas, con el fin de garantizar una mejor protección de los derechos de las víctimas, encaminada a abordar y superar las deficiencias identificadas en la ley vigente, considerando la evolución de la situación de las víctimas y las necesidades emergentes, asimismo, se busca fortalecer los mecanismos de protección y reparación, así como promover la participación activa y significativa de las víctimas en los procesos de justicia y reconciliación.

Con estas, se busca establecer disposiciones más claras y precisas en cuanto a la implementación de políticas públicas, la asignación de recursos y la coordinación entre las diferentes entidades responsables de la atención a las víctimas. Esto incluye la creación o fortalecimiento de instituciones y programas que garanticen una atención integral y efectiva, así como la promoción de acciones afirmativas y medidas de no repetición.

# Justificación

La justificación del presente proyecto de ley se origina en la necesidad de establecer instrumentos técnicos y jurídicos que suministren y faciliten el acceso por parte de las víctimas del conflicto armado a una adecuada implementación de políticas públicas que se basen en principios como: El respeto a la dignidad humana. Además, se busca fortalecer los mecanismos de protección y reparación, así como promover la participación activa y significativa de las víctimas en los procesos de justicia y reconciliación.

Para lograrlo, se propone establecer disposiciones más claras y precisas en cuanto a la implementación de políticas públicas, la asignación de recursos y la coordinación entre las entidades responsables de la atención a las víctimas. Esto implica la creación o fortalecimiento de instituciones y programas que garanticen una atención integral y efectiva, así como la promoción de acciones afirmativas y medidas de no repetición, es decir, se busca asegurar una protección integral de los derechos de las víctimas del conflicto armado, promoviendo su participación activa y facilitando su acceso a políticas públicas basadas en principios de dignidad humana.

Dentro de las modificaciones a la ley 1448 de 2011, se consideró el proceso de paz firmado en el año 2016, como parte de esta incorporación, se tuvo en cuenta el capítulo quinto, el cual se encuentra dirigido específicamente a las víctimas. Esta adición fue necesaria para integrar de manera efectiva este aspecto clave en la ley principal de las víctimas, con el objetivo de brindar una reparación integral a aquellos afectados por el conflicto armado, la inclusión de este capítulo en la ley reconoce la importancia de garantizar los derechos y la atención a las víctimas como parte fundamental de la construcción de la paz. Al integrar este enfoque en la legislación, se busca proporcionar un marco jurídico sólido que respalde la implementación de medidas de reparación efectivas y completas.

El capítulo quinto incorpora disposiciones específicas para abordar las necesidades de las víctimas del conflicto armado. Estas medidas pueden incluir el acceso a la verdad, la justicia, la reparación integral y las garantías de no repetición. Además, se busca establecer mecanismos y procedimientos claros para asegurar que las víctimas puedan acceder de manera efectiva a los beneficios y derechos que les corresponden.

La integración de este capítulo en la ley principal de las víctimas es un paso significativo para fortalecer y consolidar el enfoque de reparación integral en el contexto del proceso de paz. Esto demuestra el compromiso del Estado y la sociedad en general para garantizar el reconocimiento, la atención y la reparación de las víctimas, con el objetivo de contribuir a la construcción de una paz duradera y justa en el país.

Asimismo, se tuvieron en cuenta los diferentes fallos realizados por la H. Corte Constitucional, principalmente la sentencia T025 de 2004, teniendo en cuenta que esta sentencia fue de vital importancia, ya que determinó el estado de cosas inconstitucional en relación a los derechos de las víctimas del conflicto armado en el país, a partir de esta sentencia, la Corte Constitucional ha emitido múltiples autos en los cuales realiza un seguimiento minucioso del cumplimiento por parte del Estado de las obligaciones y compromisos establecidos en materia de atención, reparación y garantía de los derechos de las víctimas.

Teniendo presente los diferentes pronunciamientos judiciales emitidos por la alta corte, se ha logrado poner en evidencia las fallas y las deficiencias en la implementación de la ley, lo que ha permitido que la modificación de la 1448 de 2011, este dirigida a generar cambios y mejoras en las políticas públicas dirigidas a las víctimas. Además, han brindado un respaldo legal sólido para exigir y garantizar el cumplimiento de los derechos de las víctimas por parte del Estado.

Lo anterior, reconociendo el papel crucial y fundamental que desempeña la Corte Constitucional en la protección de los derechos de las víctimas y en la exigencia de un cumplimiento efectivo por parte del Estado. Su labor contribuye a garantizar la justicia, la reparación y el restablecimiento de los derechos de las víctimas, promoviendo así una sociedad más justa y equitativa para todos los colombianos.

Por otro lado, la modificación de la ley de víctimas busca que las políticas públicas dirigidas a las víctimas del conflicto armado reconozcan y garanticen, en su desarrollo, los diferentes enfoques diferenciales que han sido reconocidos por la Corte Constitucional e incluso los añadidos en la presente ley, ya que estos enfoques son fundamentales para asegurar que las políticas y acciones implementadas aborden las necesidades específicas y las situaciones de vulnerabilidad que enfrentan ciertos grupos de víctimas.

La Corte Constitucional ha jugado un papel crucial en la protección de los derechos de las víctimas al reconocer y enfatizar la importancia de los enfoques diferenciales. Estos enfoques consideran las particularidades y las condiciones específicas de diversos grupos de víctimas, como mujeres, niños, personas afrodescendientes, comunidades indígenas, LGBT+, personas en situación de discapacidad y personas desplazadas, campesinos, entre otros.

Al incorporar estos enfoques diferenciales en la modificación de la ley de víctimas, se busca garantizar que las políticas públicas no sean uniformes, sino que se ajusten a las necesidades y realidades de cada grupo de víctimas. Esto implica desarrollar medidas y acciones específicas que aborden las distintas formas de victimización y las barreras adicionales que enfrentan estos grupos en el acceso a la justicia, la reparación y la garantía de sus derechos.

Conforme a lo anterior, es fundamental que las políticas públicas se diseñen e implementen considerando los contextos culturales, socioeconómicos y territoriales de los distintos grupos de víctimas. Esto implica brindar servicios de atención y reparación que sean culturalmente adecuados, inclusivos y sensibles a las diversidades existentes. Además, se debe asegurar la participación activa y significativa de los diferentes grupos de víctimas en la formulación, implementación y evaluación de estas políticas, garantizando así su empoderamiento y su capacidad de incidir en las decisiones que les afectan.

En consecuencia, La inclusión de los enfoques diferenciales en la modificación de la ley de víctimas representa un avance significativo en la búsqueda de una atención integral y equitativa para todas las víctimas del conflicto armado. Al reconocer y abordar las distintas formas de victimización y las desigualdades existentes, se promueve una respuesta más justa y efectiva que contribuye a la construcción de una sociedad inclusiva y respetuosa de los derechos humanos de todos sus miembros.

Fortalecer la integración entre las instituciones públicas que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) y las instituciones internacionales, organizaciones públicas y privadas, así como las mesas de participación de diferentes sectores que forman parte del desarrollo y ejecución de las políticas públicas de víctimas, es esencial para garantizar una respuesta integral y efectiva a las necesidades de las víctimas del conflicto armado.

La colaboración y cooperación entre las instituciones públicas del SNARIV y las instituciones internacionales permiten fortalecer la capacidad de respuesta y brindar apoyo técnico y financiero para el diseño e implementación de programas y proyectos orientados a la atención, reparación y garantía de los derechos de las víctimas. Además, esta integración facilita el intercambio de buenas prácticas, lecciones aprendidas y conocimientos especializados, enriqueciendo así la labor desarrollada en el ámbito de las políticas públicas de víctimas.

Asimismo, la participación de organizaciones públicas y privadas en el SNARIV contribuye a ampliar los recursos disponibles, diversificar las estrategias de intervención y promover la corresponsabilidad en la atención a las víctimas. Estas organizaciones aportan experiencia, conocimientos especializados y recursos

adicionales que complementan los esfuerzos del sector público en la implementación de las políticas públicas.

En consecuencia, fortalecer la integración entre las instituciones públicas, instituciones internacionales, organizaciones públicas y privadas, y las mesas de participación es esencial para fomentar la coordinación, el intercambio de conocimientos, la movilización de recursos y la construcción de consensos necesarios para impulsar políticas públicas efectivas en favor de las víctimas del conflicto armado. Esta colaboración multidimensional contribuirá a garantizar una atención integral, inclusiva y sostenible, así como a promover la justicia transicional, la reparación y la construcción de una paz duradera en el país.

Las mesas de participación de las organizaciones de víctimas, circunscripciones especiales, organizaciones de derechos humanos, universidades, entidades gubernamentales y otros actores relevantes, en la toma de decisiones y la formulación de propuestas de paz en la construcción de políticas públicas de víctimas desempeñan un papel fundamental en la construcción de políticas inclusivas y representativas organizaciones de derechos humanos, universidades, entidades gubernamentales y otros actores relevantes, en la toma de decisiones y la formulación de propuestas. La inclusión de múltiples perspectivas en estos espacios de diálogo y deliberación contribuye a enriquecer las políticas públicas, asegurando que sean acordes con las necesidades y realidades de las víctimas.

# BALANCE DE LA LEY 1448 DE 2011

1. **MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO.**

- **Evolución Normativa,**

“A nivel internacional la Comisión de Derechos Humanos en 1998, presentó los principios rectores de los desplazamientos internos, en los que se definían los derechos y garantías de las personas que habían sido objeto de desplazamiento forzado, así como los mínimos para su protección y asistencia durante el desplazamiento, el retorno o reasentamiento y la reintegración. Anterior a ello, en 1995 en el gobierno de Samper, se lanza Plan Nacional de Atención a los Desplazados, el cual formulaba las acciones que el Gobierno Nacional ejecutaría en materia de prevención del desplazamiento, de atención humanitaria de emergencia y de consolidación y estabilización socioeconómica en la perspectiva del retorno voluntario o la reubicación de la población desplazada por la violencia. Con la Ley 387 de 1997 se adoptaron las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia. En el 2000, mediante el Decreto 2569, se reglamentó la Ley 387 de 1997, mediante el cual se buscó responder principalmente a: i) la necesidad de evitar la dispersión institucional para la atención de la problemática de la población desplazada; ii) los lineamientos para la articulación de la institucionalidad (en ese momento Ministerio del Interior y Red de Solidaridad Social); iii) aclarar el procedimiento para el registro único de la población desplazada y sus efectos; iv) dar lineamientos para la atención humanitaria, la estabilización socioeconómica y de los comités municipales, distritales y departamentales para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia. El documento CONPES 2804 de 1995, mediante el cual se estableció el Programa Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, hizo parte de la estrategia social del Gobierno y de su política de promoción y protección de los derechos humanos, presentada en el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones 1995-1998. Posteriormente, los documentos CONPES 2924 de 1997 y 3057 de 1999, presentan al Consejo Nacional de Política Económica y Social la actualización y adecuación institucional de los sistemas de información y las fuentes de financiación de la política consignada en el Documento CONPES No. 2804 de 1995. En 2001 se aprobó el documento CONPES 3115, mediante el cual se presentó la distribución presupuestal sectorial en cumplimiento del Plan de Acción del CONPES 3057 de 1999, metas y presupuesto que fueron actualizados con el documento CONPES 3400 en el 2005. La Corte Constitucional a través de diferentes pronunciamientos, analizó el fenómeno del desplazamiento y realizó varios llamados al Gobierno

Nacional en materia de política pública para la población desplazada por la violencia”. 1

“La Corte Constitucional con la Sentencia T 025 de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional y realizó un seguimiento a sus órdenes, lo que marcó un hito que direccionó la política pública para la población que se encontraba en situación de desplazamiento forzado. Durante este periodo la Corte Constitucional emitió varios pronunciamientos (ver [Corte Constitucional Sentencia SU 1150 de 2000](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/su1150-00.htm), [T 327 de](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-327-01.htm) [2001](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-327-01.htm), [T-268 de 2003](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-268-03.htm), entre otras). Dos que se destacan son los autos de seguimiento 008 de 2009 y 219 de 2011, en los cuales insiste en los vacíos que se presentan en la política pública para desplazados, con énfasis en los componentes de retornos y reubicaciones, generación de ingresos, capacidad institucional, prevención, entre otros.”2

“Se promulgó la [Ley 1448 en 2011](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html) por la cual se dictaron las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictaron otras disposiciones. Adicionalmente se promulgaron los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011 con relación a las medidas de atención, asistencia y reparación integral para las víctimas étnicas del conflicto armado. En diciembre de 2011, se expidió el Decreto 4800 que reglamentó la Ley 1448, el cual fue compilado en el Decreto Único de Sector 1084 de 2015. En este mismo periodo se aprobó el Plan de financiación para la sostenibilidad de la ley 1448 de 2011 mediante el documento CONPES 3712 de 2011”3

“Posteriormente, el Gobierno Nacional aprobó el Documento CONPES 3726 en mayo de 2012, mediante el cual se dieron los lineamientos, plan de ejecución de metas, presupuesto y mecanismo de seguimiento para el plan nacional de atención y reparación integral a víctimas, adoptado mediante el Decreto 1725 de 2012. En el 2014 se expide el decreto 2569 de 2014, mediante el cual se establecieron los criterios para subsistencia mínima y superación de vulnerabilidad de la población desplazada. Finalmente, en el 2015 se profiere el decreto 2460, mediante el cual se

1. (https://pazvictimas.dnp.gov.co/Como-se-responde-a-los-efectos-del- conflicto/Paginas/evolucionnormativayjurisprudencial.aspx)
2. ([https://pazvictimas.dnp.gov.co/Como-se-responde-a-los-efectos-del-](https://pazvictimas.dnp.gov.co/Como-se-responde-a-los-efectos-del-conflicto/Paginas/evolucionnormativayjurisprudencial.aspx) [conflicto/Paginas/evolucionnormativayjurisprudencial.aspx](https://pazvictimas.dnp.gov.co/Como-se-responde-a-los-efectos-del-conflicto/Paginas/evolucionnormativayjurisprudencial.aspx))
3. (https://pazvictimas.dnp.gov.co/Como-se-responde-a-los-efectos-del- conflicto/Paginas/evolucionnormativayjurisprudencial.aspx)

establecen las reglas de funcionamiento del Sistema de corresponsabilidad para la política pública para las víctimas del conflicto armado”. 4

# JURISPRUDENCIA

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Tipo** | **Número** | **Temática** |
| **Sentencia** | C-781 | Medidas de atención asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno |
| **Sentencia** | C-250 | Límite temporal en medidas previstas a favor de las victimas |
| **Sentencia** | C-253 | Víctimas del conflicto armado |
| **Sentencia** | C-52 | Definición de víctima, para efectos de la atención asistencia y reparación integral |
| **Sentencia** | C-912 | Medidas de reparación el acceso preferente de las victimas a subsidios de vivienda, programas de formación y empleo |
| **Sentencia** | C-438 | Ley de atención, asistencia y reparación integral de víctimas de conflicto, implicaciones del  principio de progresividad |
| **Sentencia** | C-099 | Procesos de restitución de tierras |

1. ([https://pazvictimas.dnp.gov.co/Como-se-responde-a-los-efectos-del-](https://pazvictimas.dnp.gov.co/Como-se-responde-a-los-efectos-del-conflicto/Paginas/evolucionnormativayjurisprudencial.aspx) [conflicto/Paginas/evolucionnormativayjurisprudencial.aspx](https://pazvictimas.dnp.gov.co/Como-se-responde-a-los-efectos-del-conflicto/Paginas/evolucionnormativayjurisprudencial.aspx))

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Sentencia** | C-180 | Reparación integral a las victimas |

# DERECHOS RECONOCIDOS A LAS VICTIMAS EN EL ARCUEDO DE PAZ5.



* + **EVOLUCION NORMATIVA APARTIR DE LOS ACUERDOS DE PAZ**

# ACTOS LEGISLATIVOS.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Tipo** | **Número** | **Temática** |
| **ACTO LEGISLATIVO** | 1 20  16 | por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la |

5https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Poltica%20de%20Vctimas/proceso-paz-colombia- cartilla-acuerdo-victimas.pdf

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  | | terminación del conflicto y la  construcción de una paz estable y duradera. | | | | | |
| **ACTO LEGISLATIVO** | 1 | 20  17 | por medio del cual se crea un  título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. | | | | | |
| **ACTO LEGISLATIVO** | 2 | 20  17 | por medio del cual se  adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una Paz Estable y Duradera | | | | | |
| **ACTO LEGISLATIVO** | 3 | 20  17 | por medio del cual se regula  parcialmente el componente de reincorporación política del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. | | | | | |
|  |  |  | por | medio | de | la | cual | se |
| **ACTO LEGISLATIVO** | 4 | 20  17 | dictan disposiciones sobre  amnistía, indulto y tratamientos penales | | | | | |
|  |  |  | especiales y otras | | | | | |
|  |  |  | disposiciones. | | | | | |

# LEYES.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Tipo** | **Númer o** | **Año** | **Tema** |
| **LEY** | 1820 | 201  6 | por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones. |
| **LEY** | 1779 | 201  6 | Por medio de la cual se modifica el artículo 8o de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y  1738 de 2014. |
| **LEY** | 1830 | 201  7 | por medio de la cual se adiciona un artículo transitorio a la Ley 5ª de 1992. |
| **LEY** | 1865 | 201  7 | por medio de la cual se exceptúa a la Unidad Nacional de Protección de lo Dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000. |
| **LEY** | 1922 | 201  8 | Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz. |
| **LEY** | 1909 | 201  8 | por medio de la cual se adoptan el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes. |
| **LEY** | 1955 | 201  9 | por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”. |
| **LEY** | 1957 | 201  9 | Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. |

**DECRETOS.**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **DECRETO** | **154** | **2017** | **por el cual se crea la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad en el marco del Acuerdo Final, suscrito entre el Gobierno nacional y las FARC-EP el 24 de noviembre de 2016.** |
| **DECRETO** | 248 | 2017 | por el cual se dictan disposiciones sobre el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación y se dispone de los saldos del mismo para financiar proyectos de inversión para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la  Construcción de una Paz Estable y Duradera. |
| **DECRETO** | 249 | 2017 | por el cual se regula la contratación para la erradicación manual de cultivos ilícitos en el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. |
| **DECRETO** | 191 | 2017 | por el cual se regulan aspectos relacionados con los bienes adquiridos por el Fondo de Programas Especiales para la Paz |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **DECRETO** | 121 | 2017 | por el cual se adiciona un capítulo transitorio al Decreto 2067 de 1991 |
| **DECRETO** | 277 | 2027 | por el cual se establece el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 “por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones. |
| **DECRETO** | 587 | 2017 | por el cual se conforma el Comité de Escogencia para la selección de unos miembros del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR). |
| **DECRETO** | 588 | 2017 | por el cual se organiza la Comisión para el  Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. |
| **DECRETO** | 589 | 2017 | por el cual se organiza la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado. |
| **DECRETO** | 671 | 2017 | por el cual se modifica la Ley 1448 de 2011, en lo relacionado con la certificación de desvinculación de  menores en caso de acuerdos de paz, y se dictan otras disposiciones. |
| **DECRETO** | 691 | 2017 | por el cual se sustituye el Fondo para la Sostenibilidad Ambiental y Desarrollo Rural Sostenible en Zonas Afectadas por el Conflicto por el “Fondo Colombia en Paz (FCP)” y se reglamenta  su funcionamiento. |
| **DECRETO** | 706 | 2017 | por el cual se aplica un tratamiento especial a los miembros de la Fuerza Pública en desarrollo de los principios de prevalencia e inescindibilidad del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y se dictan otras disposiciones. |
| **DECRETO** | 775 | 2017 | por la cual se dictan normas para que el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, financiado por Fondetec preste servicios de defensa técnica a los miembros activos y retirados de la Fuerza Pública en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No  Repetición. |
| **DECRETO** | 831 | 2017 | por medio del cual se crea la visa de Residente Especial de Paz. |
| **DECRETO** | 882 | 2017 | por el cual se adoptan normas sobre la organización y prestación del servicio educativo estatal y el ejercicio de la profesión docente en zonas afectadas por el conflicto armado. |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **DECRETO** | 885 | 2017 | por medio del cual se modifica la Ley 434 de 1998 y  se crea el Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia |
| **DECRETO** | 888 | 2017 | por el cual se modifica la estructura y se crean unos  cargos en la planta de la Contraloría General de la República. |
| **DECRETO** | 889 | 2017 | por el cual se adiciona un artículo transitorio al  Decreto 2067 de 1991. |
| **DECRETO** | 891 | 2017 | por el cual se adiciona un parágrafo al artículo 190  de la Ley 1448 de 2011 en lo relacionado con el proceso de restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a cargo del ICBF, desvinculados de las FARC-EP en virtud del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. |
| **DECRETO** | 893 | 2017 | por el cual se crean los Programas de Desarrollo con  Enfoque Territorial (PDET). |
| **DECRETO LEY** | 894 | 2017 | por el cual se dictan normas en materia de empleo  publico con el fin de facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. |
| **DECRETO** | 895 | 2017 | por el cual se crea el Sistema Integral de Seguridad  para el Ejercicio de la Política. |
| **DECRETO** | 896 | 2017 | por el cual se crea el Programa Nacional Integral de  Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS). |
| **DECRETO** | 897 | 2017 | por el cual se modifica la estructura de la Agencia  Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas y se dictan otras disposiciones. |
| **DECRETO LEY** | 898 | 2017 | Por el cual se crea al interior de la Fiscalía General  de la Nación la Unidad Especial de Investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo, en cumplimiento a lo dispuesto en el punto 3.4.4 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, se |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | determinan lineamientos básicos para su conformación y, en consecuencia, se modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación, la planta de cargos de la entidad y se dictan otras disposiciones |
| **DECRETO** | 899 | 2017 | Por el cual se establecen medidas e instrumentos para la reincorporaciÃ³n econÃ³mica y social colectiva e individual de los integrantes de las FARC- EP conforme al Acuerdo Final, suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP el 24 de noviembre de 2016 |
| **DECRETO** | 900 | 2017 | Por el cual se adiciona el artículo 8 de la Ley 418 de  1997, a su vez modificado por el artículo 1 de la Ley 1779 de 2016 y se dictan otras disposiciones |
| **DECRETO** | 902 | 2017 | “Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras” |
| **DECRETO** | 903 | 2017 | “Por el cual se dictan disposiciones sobre la realización de un inventario de los bienes y activos a disposición de las FARC EP |
| **DECRETO** | 1592 | 2017 | Por el cual se dictan disposiciones transitorias para la puesta en funcionamiento de la Justicia Especial  para la Paz. |
| **DECRETO** | 1749 | 2017 | "Por el cual se modifica el Decreto 1592 de 2017 ""Por el cual se dictan disposiciones transitorias para la puesta en funcionamiento de la Justicia Especial para la Paz" |
| **DECRETO** | 1760 | 2017 | por medio del cual se fija la remuneración para unos servidores de la Justicia Especial para la Paz. |
| **DECRETO** | 2026 | 2017 | Por medio del cual se reglamentan los Espacios Territoriales de Capacitación Reincorporación (ETCR), creados mediante el Decreto número 1274 de 2017 y se dictan otras disposiciones |
| **DECRETO** | 2039 | 2017 | Por el cual se reglamenta el parágrafo del articulo 4Â° del Decreto-ley número 1534 de 2017 en lo relativo al requisito de reconocida idoneidad que se exige a las entidades privadas sin ánimo de lucro que administren recursos públicos para presentar  proyectos de infraestructura de transporte directamente ante el OCAD PAZ. |
| **DECRETO** | 2107 | 2017 | Por el cual se modifica el Decreto número 1068 de 2015 y se dictan otras disposiciones. |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **DECRETO** | 2180 | 2017 | Por medio del cual se modifica el Decreto 2026 de  2017. |
| **DECRETO** | 413 | 2018 | por el cual se definen las reglas de priorización de  las entidades territoriales beneficiarias de la Asignación para la Paz del Sistema General de Regalías (SGR), y se dictan disposiciones relacionadas con la aprobación de proyectos de inversión en el OCAD Paz. |
| **DECRETO** | 362 | 2018 | por el cual se adiciona el Capítulo 7, del Título 1, de  la Parte 4, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para crear y reglamentar el Programa Integral de Seguridad y Protección para Comunidades y Organizaciones en los Territorios; y se dictan otras disposiciones. |
| **DECRETO** | 580 | 2018 | Por medio del cual se modifica el Decreto 2180 de  2017 y se dictan disposiciones sobre la continuidad del suministro de víveres en los Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación - ETCR |
| **DECRETO** | 660 | 2018 | por el cual se adiciona el Capítulo 7, del Título 1, de  la Parte 4, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para crear y reglamentar el Programa Integral de Seguridad y Protección para Comunidades y Organizaciones en los Territorios; y se dictan otras disposiciones. |
| **DECRETO** | 753 | 2018 | por el cual se establecen previsiones para hacer  seguimiento a la aplicación de la Ley 1820 de 2016 y el Decreto-ley 277 de 2017, en lo que se refiere a la libertad condicionada para personas privadas de la libertad por conductas desplegadas en contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta o disturbios internos. |
| **DECRETO** | 1395 | 2018 | por el cual se establece la plantarte persona (sic) de  la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD) y se dictan otras disposiciones. |
| **DECRETO** | 1417 | 2018 | Por el cual se actualiza la organización y  funcionamiento de la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final, suscrito entre el Gobierno nacional y las FARC-EP el 24 de noviembre de 2016 |
| **DECRETO** | 1499 | 2018 | Por el cual se fija el régimen salarial y prestacional  del Delegado del Partido Político Fuerza Alternativa |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | Revolucionaria del Común (FARC), ante el Consejo Nacional Electoral. |
| **DECRETO** | 1393 | 2018 | por el cual se establece la estructura interna de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD) y se determinan las funciones de sus dependencias. |
| **DECRETO** | 1394 | 2018 | por el cual se modifica el sistema especial de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos públicos de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD) |
| **DECRETO** | 2446 | 2018 | por medio del cual se modifica el artículo 3A° del Decreto número 2026 de 2017. |
| **DECRETO** | 1776 | 2022 | por el cual se liquida la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición |

# DIRECTIVAS.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Directiva** | **1** | **2018** | Apoyo al consejo nacional de paz, reconciliación y convivencia y a la creación e impulso a los consejos territoriales de paz para la reconciliación y la  convivencia. |
| **Directiva** | 2 | 2018 | Sistema integrado de información para el posconflicto |
| **Directiva** | 3 | 2018 | Proceso de reincorporación – atención a los menores de edad que salieron de los campamentos de las FARC-EP – acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. |

**COMPES Y ACUERDOS.**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **COMPES** | 3867 | 2016 | "Estrategia de preparación institucional para la paz y el posconflicto." |
| **COMPES** | 3932 | 2018 | Lineamientos para la articulación del Plan Marco de Implementación del Acuerdo Final con los instrumentos de planeación, programación y seguimiento a políticas públicas del orden nacional y territorial |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **ACUERDO** | 2 | 2018 | Por el cual se establece la estructura de la Jurisdicción Especial para La Paz - JEP |
| **ACUERDO** | 3 | 2018 | Por el cual se modifica y adiciona el Acuerdo 002 del 26 de enero de 2018 sobre la estructura de la Jurisdicción Especial para La Paz - JEP |
| **ACUERDO** | 4 | 2018 | Por el cual se modifica y adiciona el Acuerdo 002 del 26 de enero de 2018 sobre la estructura de la Jurisdicción Especial para La Paz - JEP |

# JURISPRUDENCIA.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Tipo** | **Nú mer o** | **Añ o** | **Tema** |
| **SENTENCIA** | 699 | 20  16 | PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ESPECIAL PARA AGILIZAR ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACION DEL CONFLICTO Y CONSTRUCCION DE LA PAZ ESTABLE Y DURADERA “TRANSITO RAPIDO” O “FAST TRACK |
| **SENTENCIA** | 379 | 20  16 | PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA QUE REGULA EL PLEBISCITO PARA LA REFRENDACION DEL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACION DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCION DE UNA PAZ  ESTABLE Y DURADERA |
| **SENTENCIA** | 253 | 20  17 | Revisión oficiosa de constitucionalidad del Decreto Ley 248 del 14 de febrero de 2017 “por el cual se dictan disposiciones sobre el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación y se dispone de los saldos del mismo para financiar proyectos de inversión para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera” |
| **SENTENCIA** | 224 | 20  17 | Revisión de constitucionalidad del Decreto Ley 154 del 3 de febrero de 2017, “por el cual se crea la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad en el marco del  Acuerdo Final, suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP el 24 de noviembre de 2016”. |
| **SENTENCIA** | 167 | 20  17 | Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 3º (parcial) del artículo 1º de la Ley 1779 de 2016 y los artículos 79, 80, 81, 82, 83 y 84 (parciales) de la Ley  160 de 1994. |
| **SENTENCIA** | 470 | 20  17 | INSTRUMENTOS PARA FACILITAR Y ASEGURAR LA IMPLEMENTACION Y DESARROLLO NORMATIVO DEL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACION DEL CONFLICTO Y |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | CONSTRUCCION DE UNA PAZ ESTABLE Y  DURADERA-Procedimiento legislativo especial para la paz (fast track) y facultades presidenciales para la paz/INSTRUMENTOS PARA FACILITAR Y ASEGURAR LA IMPLEMENTACION Y DESARROLLO NORMATIVO DEL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACION DEL CONFLICTO Y CONSTRUCCION DE UNA PAZ ESTABLE Y  DURADERA-Control de constitucionalidad a decreto ley que modifica la estructura orgánica de la Contraloría General de la República y crea cargos en su planta |
| **SENTENCIA** | 554 | 20  17 | Control de constitucionalidad automático posterior del Decreto Ley 897 de mayo 29 de 2017, por medio del cual se modifica la estructura de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas y se dictan otras disposiciones. |
| **SENTENCIA** | 541 | 20  17 | “Por el cual se adiciona un parágrafo al artículo 190 de la Ley 1448 de 2011 en lo relacionado con el proceso de restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a cargo del ICBF, desvinculados de las FARC-EP en virtud del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz  Estable y Duradera”. |
| **SENTENCIA** | 570 | 20  17 | INSTRUMENTOS PARA FACILITAR Y ASEGURAR LA IMPLEMENTACION Y DESARROLLO NORMATIVO DEL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACION DEL CONFLICTO Y CONSTRUCCION DE UNA PAZ ESTABLE Y  DURADERA-Procedimiento legislativo especial para la paz (fast track) y facultades presidenciales para la paz/INSTRUMENTOS PARA FACILITAR Y ASEGURAR LA IMPLEMENTACION Y DESARROLLO NORMATIVO DEL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACION DEL CONFLICTO Y CONSTRUCCION DE UNA PAZ ESTABLE Y  DURADERA-Disposiciones para formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural/DECRETO LEY SOBRE DISPOSICIONES PARA FORMULACION DEL PLAN NACIONAL DE CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO  DE VIVIENDA SOCIAL RURAL-Resulta ajustado a la Constitución a excepción del parágrafo 1º inciso segundo y parágrafo 2º inciso segundo del artículo 9 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **SENTENCIA** | 527 | 20  17 | INSTRUMENTOS PARA FACILITAR Y ASEGURAR LA IMPLEMENTACION Y DESARROLLO NORMATIVO DEL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACION DEL CONFLICTO Y CONSTRUCCION DE UNA PAZ ESTABLE Y  DURADERA-Procedimiento legislativo especial para la paz (fast track) y facultades presidenciales para la paz/INSTRUMENTOS PARA FACILITAR Y ASEGURAR LA IMPLEMENTACION Y DESARROLLO NORMATIVO DEL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACION DEL CONFLICTO Y CONSTRUCCION DE UNA PAZ ESTABLE Y  DURADERA-Normas en materia de empleo público para facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo de dicho acuerdo/NORMAS EN MATERIA DE EMPLEO PUBLICO CON EL FIN DE FACILITAR Y ASEGURAR LA IMPLEMENTACION Y DESARROLLO NORMATIVO DEL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACION DEL CONFLICTO Y CONSTRUCCION DE UNA PAZ ESTABLE Y  DURADERA-Exequibilidad condicionada a excepción de expresiones contenidas en artículos 6° y 8°, que se declaran inexequibles |
| **SENTENCIA** | C- 007 | 20  18 | La Corte declara EXEQUIBLE la Ley 1820 de 2016 “por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistías, indultos y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”, en lo que se refiere a la competencia del Congreso de la República y al  procedimiento legislativo especial surtido para su trámite y aprobación. |
| **SENTENCIA** | C- 026 | 20  18 | "En el presente asunto, es claro que lo que se busca es remover los obstáculos para dar cumplimiento a las medidas materiales de protección de los integrantes del nuevo movimiento o partido político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad legal, así como a las y los antiguos miembros de las FARC-EP que se reincorporen a la vida civil y a las familias, de acuerdo  con el nivel de riesgo." |
| **SENTENCIA** | C- 027 | 20  18 | la corte declara la exequibilidad de ACTO LEGISLATIVO 03 DE 23 DE MAYO 2017 y manifiesta  que La Carta Política permite la posibilidad que quienes cometan delitos políticos puedan postularse para cargos de elección popular o cargos públicos, siendo inclusive beneficiados por mecanismos como la amnistía y el indulto. |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **SENTENCIA** | C- 080 | 20  18 | Declarar la CONSTITUCIONALIDAD del Proyecto de Ley número 008 de 2017 |
| **SENTENCIA** | 112 | 20  19 | Demandas de inconstitucionalidad contra los artículos  1 (parcial) literal g., 11 parágrafo 2° (parcial), 54 (parcial) y 75 de la Ley 1922 de 2018 “Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”; y el artículo 502 de la Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal” |
| **SENTENCIA** | 245 | 20  19 | Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5º del Acto Legislativo 01 de 2016 “Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo  del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera |
| **SENTENCIA** | 590 | 20  19 | Acción Pública de inconstitucionalidad contra el artículo 7 de la Ley 1922 de 2018 “Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la JEP |
| **SENTENCIA** | 674 | 20  17 | Revisión de constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2017 “por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones |
| **Tipo** | Nú mer o | Añ o | Tema |

1. **MARCO FISCAL.**

Si bien la iniciativa modifica algunos elementos procedimentales del mecanismo jurídico de restitución, el proyecto no exige la asignación de un nuevo recurso para su puesta en marcha, se ajusta al presupuesto actual asignado por el PGN, y busca en lugar de generar un detrimento económico o la asignación de un nuevo recurso, aportar en un procedimiento más adecuado y expedito que redunde en la economía procesal, así como en la eficacia y efectividad de los procesos jurídicos, que se traduzca en restituciones más justas y oportunas, lo que puede incluso generar un ahorro para las finanzas de la nación, evitando posteriores demandas al Estado.

Teniendo en cuenta que algunos procedimientos del sector de Administración de Justicia se van a ver modificado con esta Ley, con ello no se afecta el presupuesto asignado para su funcionamiento. Si hablamos que el presente proyecto logrará la celeridad, eficiencia y garantía de un debido proceso en el ejercicio de las causas que adelante este tipo de jueces se destinará del presupuesto existente l necesario

a asumir los costos que demande la modificación respectiva, para lo cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de los recursos para su funcionamiento.

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es de precisar que el presente Proyecto de Ley, no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto General de la Nación, ni ocasiona la creación de una nueva fuente de financiación.

.

# PROYECTO DE LEY DE “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA, ADICIONA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

**Artículo 1. OBJETO**. La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar la ley 1448 de 2011.

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 1 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 1°. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas con **enfoque transformador** en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia **transicional y restaurativa** que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

**Artículo 3.** Modifíquese el artículo 2 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE LA LEY.** La presente ley regula lo concerniente a ayuda humanitaria, **prevención,** atención, asistencia y reparación de las víctimas, ofreciendo herramientas para que estas reivindiquen su dignidad.

Las medidas de atención, asistencia y reparación para los pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas, harán parte de normas específicas para cada uno de estos grupos étnicos, las cuales serán consultadas previamente a fin de respetar sus usos y costumbres, así como sus derechos colectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la presente ley.

**De igual modo, las medidas de atención, asistencia y reparación para la población campesina harán parte de normas específicas las cuales serán formuladas y ejecutadas con la participación reforzada de este grupo poblacional, respetando las dimensiones reconocidas al campesinado en la Constitución Nacional.**

**De igual manera, las políticas y planes de prevención,** atención,

asistencia y reparación de las víctimas le darán cumplimiento a lo **acordado por el Gobierno Nacional en cualquiera de los procesos de paz suscritos con grupo al margen de la ley.**

**Artículo 4.** Modifíquese el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño a sus derechos por hechos ocurridos **a partir del 1o de enero de 1985**, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, **ocurridas con ocasión de** la violencia sociopolítica y **los conflictos armados internos**.

También serán consideradas como víctimas:

El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

Los miembros de la Fuerza Pública que en cumplimiento de su deber legal sufran vulneraciones a sus derechos por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Los niños, niñas o adolescentes que hayan sido reclutados forzosamente por grupos armados organizados al margen de la ley.

Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, que hayan sido reclutados forzosamente y hoy se encuentren en una ruta de reincorporación o reintegración.

El o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes en los mismos grados referidos anteriormente de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Serán hechos victimizantes aquellas situaciones que causen una vulneración a los derechos de las personas en su dimensión individual o colectiva dentro del contexto de violencias sociopolíticas y territoriales de los conflictos armados, las cuales se deberán analizar en función de lo consagrado por el Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Para la determinación de los hechos victimizantes se deberá valorar las diferencias entre las violencias con ocasión a la delincuencia común y las violencias en ocasión a los conflictos armados.

**PARÁGRAFO 1º**. Los miembros de la fuerza pública reconocidos como víctimas recibirán la reparación económica por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo con el régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley. No podrán excluirse del régimen especial a las personas que hayan perdido su condición de civiles por su vinculación obligatoria a la Fuerza Pública.

**PARAGRAFO 2°**. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley considerados víctimas serán beneficiarios de las medidas de asistencia y reparación de la presente ley dentro del marco de la ruta de reincorporación o reintegración.

**PARAGRAFO 3º.** Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

**PARÁGRAFO 4°.** Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985, y las que hayan sufrido toda clase de amenaza al intervenir para asistir a una víctima o para

prevenir la victimización tienen derecho a la verdad, medidas de reparación **simbólica** y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, **como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas**.

**PARÁGRAFO 5o.** La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.

**PARÁGRAFO 6o.** El Estado en cabeza del SNARIV diseñará e implementará la ruta de prevención, asistencia, atención y reparación a las víctimas, la cual deberá desarrollar el análisis de cada caso para validar el contexto de la situación relacionada a los conflictos y la violencia sociopolítica.

**PARAGRAFO 7º.** Las víctimas registradas hasta la fecha de sanción de la presente ley tendrán un régimen de transición de las medidas y derechos asociados para la nueva ruta de atención y reparación integral a las víctimas, cuando estás voluntariamente decidan cambiar de orden.

**Artículo 5.** Modifíquese el artículo 4 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 4°. DIGNIDAD.** El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia~~,~~ la reparación, **garantías de no repetición,** es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, **atendiendo a todas las interculturalidades e interseccionalidades de la población.** Igualmente**,** participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad.

El Estado se compromete a adelantar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas para que las medidas de **prevención,** atención, asistencia, ~~y~~ reparación **y garantías de no repetición** establecidas en la presente ley, contribuyan a recuperarlas como ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, **hasta antes del hecho victimizante.**

**Artículo 6.** Modifíquese el artículo 8 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 8°. JUSTICIA TRANSICIONAL.** Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos, mecanismos **y medidas de carácter judicial que se empleen para dar solución a las graves violaciones de los derechos humanos, crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en el marco del conflicto armado en Colombia.**

**La finalidad de los procesos, mecanismos y medidas será garantizar** los derechos a la justicia, la verdad**, perdón** y la reparación integral a las víctimas**. El cumplimiento de estas garantías requerirá que el Estado colombiano realice reformas institucionales con el fin de materializar la no repetición de los hechos victimizantes, la desarticulación de grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.**

**Artículo 7.** Modifíquese el artículo 9 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

# ARTÍCULO 9°. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS TRANSICIONALES. El Estado reconoce que todo individuo que sea considerado víctima en los términos en la presente ley, tiene derecho a la verdad, perdón, justicia, reparación y a las garantías de no repetición con independencia de quién sea el responsable de los delitos.

Las medidas de **prevención**, atención, asistencia y reparación adoptadas por el Estado, tendrán la finalidad de contribuir a que las víctimas l**ogren el** restablecimiento de **sus** derechos vulnerados.

Por lo tanto, las medidas de **prevención**, atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, **perdón,** justicia, reparación **y garantías de no repetición,** no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.

El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa.

En el marco de la justicia transicional las autoridades judiciales y administrativas competentes deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable. Para estos efectos se deberá tener en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, y la naturaleza de las mismas.

**Artículo 8.** Modifíquese el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL.** El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón a su edad, **etnia,** género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de **prevención,** ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con **dichos enfoques diferenciales**.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos con mayor riesgo de vulneración de sus derechos tales como mujeres, personas de la comunidad LGBTIQ+jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos**,** pueblos étnicos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

De la misma manera, se le brindaran especiales garantías y medidas de protección a las madres cabezas de hogar al igual que sus núcleos familiares y a las víctimas de violencia sexual cuya agresión se dé en el marco del conflicto armado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de prevención, asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de **prevención**, atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley **cumplan con los principios de no discriminación y de no regresividad** que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

**ARTÍCULO 9.** Modifíquese el artículo 15 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 15. RESPETO MUTUO**. Las actuaciones de los funcionarios y las solicitudes elevadas por las víctimas en el marco de los procedimientos derivados de esta ley, se regirán siempre por el respeto mutuo y la cordialidad.

# El Estado deberá remover los obstáculos administrativos que impidan el acceso real y efectivo, y desarrollar mecanismos administrativos acorde a los enfoques diferenciales e interseccionales de las víctimas en materia de prevención, atención, asistencia y reparación.

**Artículo 10.** Modifíquese el artículo 21 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 21. PRINCIPIO COMPLEMENTARIEDAD**. Todas las

**actuaciones de las entidades tendientes a desarrollar** medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma **armónica, garantizando la concentración de información en un lenguaje claro y accesible acerca de los planes y programas de atención y reparación integral, así como de todos los mecanismos que propendan** por la protección de los derechos de las víctimas.

Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad.

**Artículo 11.** Modifíquese el artículo 25 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL**. Las víctimas

tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones que trata la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas

será implementada a favor de los sujetos de reparación dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

**Parágrafo 1.** las medidas de asistencia no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

**Parágrafo 2.** La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

**Artículo 12.** Modifíquese el artículo 26 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 26. COLABORACIÓN ARMMONICA.** Las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica, **descentralizada** y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía.

**Artículo 13.** Modifíquese el artículo 27 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA**. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de indemnización administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

El deber de superación de vulnerabilidad se entenderá como aquel que comprende deberes interrelacionados de los distintos actores de la sociedad como son:

El deber del Estado de implementarán las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación a las víctimas.

El deber de colaboración del Estado con la sociedad civil y la academia en la implementación de la política pública de prevención, atención y reparación integral a las víctimas.

El deber de la sociedad civil en corresponsabilidad social del sector privado en la implementación de políticas, programas, procesos, prácticas y medidas de prevención, atención, asistencia y reparación a las víctimas.

El deber de solidaridad y corresponsabilidad social respeto de la sociedad civil y el sector privado con las víctimas, y el apoyo a las autoridades en los procesos de reparación; y la participación activa de las víctimas.

**Artículo 14.** Modifíquese el artículo 28 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS**. Las víctimas de las violaciones contempladas en la presente Ley tendrán, entre otros, los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:

* 1. Derecho a la verdad.
  2. Derecho a la justicia.
  3. Derecho a la reparación integral.
  4. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento los escenarios de diálogo institucional y comunitario sobre la política de prevención, atención y reparación integral de las víctimas.
  5. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.
  6. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley.
  7. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley.
  8. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes

**Artículo 15.** Modifíquese el artículo 30 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 30** **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**. El Estado a través de las diferentes entidades a las cuales se asignan responsabilidades en relación con las medidas contempladas en esta ley, deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas**.**

**Las Alcaldías Municipales sistematizarán dicha información y deberán publicar en un lugar visible al público, dentro de sus instalaciones, un cronograma semanal con la oferta institucional que se tenga para la población víctima.**

Así mismo, todas las se deberá entidades a las cuales se asignan responsabilidades en relación con las medidas contempladas en esta ley, ~~A través de estos~~ deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, al igual que sobre los medios y rutas judiciales y administrativas a través de las cuales podrán acceder para el ejercicio de sus derechos.

**Artículo 16.** Modifíquese el artículo 33 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

# ARTÍCULO 33. PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y LA EMPRESA

**PRIVADA.** La presente ley reconoce que los esfuerzos transicionales que propenden por la materialización de los derechos de las víctimas, especialmente a la reparación, involucran al Estado, la sociedad civil y el sector privado. Para el efecto, el Gobierno Nacional diseñará e implementará programas, planes, proyectos y políticas que tengan como objetivo involucrar a la sociedad civil, e incentivar, por medio de beneficios tributarios y demás mecanismo que se considere a la empresa privada en la consecución de la reconciliación nacional y la materialización de los derechos de las víctimas.

**Parágrafo 1.** El Gobierno Nacional en cabeza de El Ministerio de Hacienda reglamentará los programas, planes, proyectos y políticas que tengan como objetivo involucrar a la sociedad civil en termino no mayor a seis (6) meses posteriores a la expedición de la presente ley.

**Artículo 17.** Modifíquese el artículo 35 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 35. INFORMACIÓN DE ASESORÍA Y APOYO.** La víctima y/o su

representante deberán ser informados de todos los aspectos jurídicos, asistenciales, terapéuticos u otros relevantes relacionados con su caso, desde el inicio de la actuación. Para tales efectos, las autoridades que intervengan en las diligencias iniciales, los funcionarios de policía judicial, los defensores de familia y comisarios de familia en el caso de los niños, niñas y adolescentes, los Fiscales, Jueces o integrantes del Ministerio Público deberán suministrar la siguiente información:

1. Las entidades u organizaciones a las que puede dirigirse para obtener asesoría**, la cual se deberá otorgar respetando las garantías de los enfoques diferenciales, interseccionales, territoriales.**
2. Los servicios y garantías a que tiene derecho o que puede encontrar en las distintas entidades y organizaciones.
3. El lugar, la forma, las autoridades y requisitos necesarios para presentar una denuncia.
4. Las actuaciones subsiguientes a la denuncia y los derechos y mecanismos que como víctima puede utilizar en cada una de ellas. Las autoridades deben informar a las mujeres sobre derecho a no ser confrontadas con el agresor o sus agresores.
5. Las autoridades ante las cuales puede solicitar protección y los requisitos y condiciones mínimos que debe acreditar para acceder a los programas correspondientes.
6. Las entidades y/o autoridades que pueden brindarle orientación, asesoría jurídica o servicios de representación judicial gratuitos.
7. Las instituciones competentes y los derechos de los familiares de las víctimas en la búsqueda, exhumación e identificación en casos de desaparición forzada y de las medidas de prevención para la recuperación de las víctimas.
8. Los trámites y requisitos para hacer efectivos los derechos que le asisten como víctima.

**PARÁGRAFO 1º.** Frente a los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, así como los delitos contra la libertad e integridad personal como la desaparición forzada y el secuestro, las autoridades que intervienen en las diligencias iniciales deberán brindar garantías de información reforzadas mediante personal especializado en atención psicosocial, sobre las instituciones a las que deben dirigirse para obtener asistencia médica y psicológica especializada, así como frente a sus derechos y la ruta jurídica que debe seguir.

**PARÁGRAFO 2º.** En cada una de las entidades públicas en las que se brinde atención y/o asistencia a víctimas, se dispondrá de personal capacitado en atención de víctimas de violencia sexual y género, que asesore y asista a las víctimas.

# PARÁGRAFO 3°. Las autoridades de la República y los organismos de control garantizarán mediante brigadas en los territorios el acceso a la información referido en el presente artículo de las personas que habitan en lugares apartados o de difícil acceso.

**PARÁGRAFO 4°. La información referida en este artículo deberá ser suministrada en lenguaje claro y por medios comprensibles a sus destinatarios.**

**Artículo 18.** Modifíquese el artículo 36 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

# ARTÍCULO 36. GARANTÍA DE COMUNICACIÓN A LAS VÍCTIMAS. A fin

de hacer efectivos sus derechos dentro de la actuación penal o en el marco de los procesos de justicia y paz, las víctimas deberán ser informadas del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que pueden participar, de los recursos judiciales a su disposición y de la posibilidad de presentar pruebas, entre otras garantías previstas en las disposiciones legales vigentes. En especial, el Fiscal, Juez o Magistrado competente comunicará a la víctima sobre lo siguiente:

1. Del curso o trámite dado a su denuncia.
2. Del inicio de la investigación formal y de la posibilidad de constituirse en parte dentro de la actuación.
3. De la captura del presunto o presuntos responsables.
4. De la decisión adoptada sobre la detención preventiva o libertad provisional de los presuntos responsables.
5. Del mérito con que fue calificado el sumario o de la audiencia de imputación de cargos.
6. Del inicio del juicio.
7. De la celebración de las audiencias públicas preparatorias y de juzgamiento y de la posibilidad de participar en ellas.
8. De la sentencia proferida por el Juez o Magistrado.
9. De los recursos que cabe interponer en contra de la sentencia.
10. De la exhumación de restos o cadáveres que pudieran corresponder a un familiar desaparecido, de la identificación de posibles lugares de inhumación y del procedimiento en el que tienen que participar las víctimas para lograr la identificación de los restos.
11. De las medidas vigentes para la protección de las víctimas y testigos y los mecanismos para acceder a ellas.
12. De las decisiones sobre medidas cautelares que recaigan sobre bienes destinados a la reparación.
13. De las demás actuaciones judiciales que afecten los derechos de las víctimas.

**PARÁGRAFO 1º.** Las comunicaciones se harán por escrito, por medio electrónico o por cualquier medio idóneo para la víctima, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en su despacho.

**PARÁGRAFO 2º.** La comunicación sobre la realización de las diligencias judiciales en las que la víctima pueda participar deberá efectuarse en un término razonable, y de conformidad con el respectivo proceso.

# PARÁGRAFO 3° Los jueces y magistrados, en el marco de los procesos judiciales, usarán lenguaje claro en sus providencias y comunicaciones a las víctimas en la medida de lo posible.

**Artículo 19.** Modifíquese el artículo 44 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

# ARTÍCULO 44. GASTOS DE LA VÍCTIMA EN RELACIÓN CON LOS

**PROCESOS JUDICIALES.** Las víctimas respecto de las cuales se compruebe de manera sumaria y expedita la falta de disponibilidad de recursos para cubrir los gastos en la actuación judicial, serán objeto de medidas tendientes a facilitar el acceso legítimo al proceso penal.

De manera preferente y en atención a los recursos monetarios y no monetarios disponibles, podrán ser objeto de medidas tales como el acceso

a audiencias a través de teleconferencias o cualquier otro medio tecnológico que permita adelantar las respectivas etapas procesales.

**PARÁGRAFO 1°.** Cuando las víctimas voluntariamente decidan interponer recursos de tutela o acudir a la justicia contencioso administrativa, para obtener una reparación o indemnización por el daño sufrido, los apoderados o abogados que las representen en el proceso no podrán, en ningún caso, recibir, pactar o acordar honorarios que superen los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el caso de las acciones de tutela, o de

veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el caso de las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, incluyendo la suma que sea acordada como cuota de éxito, *cuota litis*, o porcentaje del monto decretado a favor de la víctima por la autoridad judicial. Lo anterior tendrá aplicación independientemente de que se trate de uno o varios apoderados e independientemente

de que un proceso reúna a varias víctimas.

# PARÁGRAFO 2°. Lo dispuesto en el presente artículo no excluye la posibilidad de solicitar el amparo de pobreza contenido en el Código General del Proceso.

**Artículo 20.** Modifíquese el artículo 46 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 46.** Cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física, información legalmente obtenida, o demás evidencia recaudada durante una investigación penal por el daño de los derechos de las víctimas de las que trata la presente ley, se pueda inferir razonablemente que la estructura u organización ilegal a la que perteneció el investigado recibió apoyo económico, de manera voluntaria, de una persona natural o jurídica nacional o extranjera, con filial o subsidiaria en el territorio nacional, o que servidores públicos dispusieron de la función pública para promover acciones de violaciones a las normas internacionales de derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario por parte de la respectiva estructura ilegal, el fiscal deberá remitir el expediente y las pruebas recaudadas a un Fiscal ordinario, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal y las normas que regulan la materia.

En los eventos en que durante el procedimiento regulado en la Ley 975 de 2005, el Fiscal de Justicia y Paz advierta alguna de las circunstancias mencionadas en el inciso anterior, este deberá remitir el expediente y las pruebas recaudadas a un Fiscal ordinario, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal y las normas que regulan la materia.

En los eventos en que se declare la responsabilidad penal de la persona natural o del representante de la persona jurídica nacional o extranjera con filial o subsidiaria en el territorio nacional o del servidor público, según sea el caso, el Juez de conocimiento, previa solicitud del fiscal o del Ministerio Público, abrirá inmediatamente un incidente de reparación especial, que se surtirá de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento

Penal, sin necesidad de que se individualicen las víctimas, comoquiera que el Juez o Magistrado de conocimiento tendrá en consideración el daño de derechos causado por el grupo armado al margen de la ley que hubiere sido apoyado.

Al decidir el incidente de reparación el Juez o Magistrado de conocimiento ordenará, a título de reparación a las víctimas, que la misma suma de dinero con que el condenado o los condenados contribuyó o contribuyeron a la financiación de la estructura u organización ilegal, o su equivalente en dinero si el apoyo fue en especie, o la suma que el Juez o Magistrado estime pertinente en caso de que la misma no esté determinada dentro del proceso, sea consignada a favor del Fondo de Reparación a las Víctimas de la Violencia.

El Juez o Magistrado también podrá ordenar al condenado la ejecución de medidas de satisfacción, las cuales deberán ser realizadas directamente por este. Esta disposición no tendrá efectos para la responsabilidad subsidiaria del Estado la cual se regirá por lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley.

**PARÁGRAFO 1°.** Cuando en el transcurso del proceso penal el juez de conocimiento advierta razones fundadas para pensar que la estructura u organización ilegal a la que perteneció el acusado recibió apoyo económico, de manera voluntaria, de una persona natural o jurídica nacional o extranjera, con filial o subsidiaria en el territorio nacional, deberá remitir el expediente y las pruebas recaudadas a un Fiscal ordinario, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal y las normas que regulan la materia.

**PARÁGRAFO 2°.** La persona jurídica cuyo representante legal sea condenado en los términos del presente artículo, deberá concurrir como tercero civilmente responsable al incidente de reparación en los términos del Código de Procedimiento Penal. Así mismo, el Juez o Magistrado también podrá ordenar la ejecución de medidas de satisfacción a favor de las víctimas por parte de las personas jurídicas a las que se refiere este artículo.

**PARÁGRAFO 3°.** En ningún caso, en los términos del presente artículo, el Juez o Magistrado podrá ordenar a una persona jurídica, a título de reparación,

consignar a favor del Fondo de Reparación a las Víctimas de la violencia en más de una ocasión por los mismos hechos.

**PARÁGRAFO 4**°. La solicitud de inicio del incidente de reparación especial referida en el inciso tercero del presente artículo podrá ser hecha por las víctimas cuando éstas hayan participado en el respectivo proceso penal por financiación de grupos armados al margen de la ley.

**PARÁGRAFO 5°.** En el fallo del incidente de reparación especial, cuando el juez o magistrado llegare a considerar que no hay proporcionalidad entre el monto correspondiente al apoyo económico brindado al grupo ilegal y el daño que efectivamente se causó, podrá decretar sumas adicionales a título de reparación de acuerdo con lo probado en el proceso.

**Artículo 21.** Modifíquese el artículo 47 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 47. AYUDA HUMANITARIA.** Las víctimas de que trata el artículo

3 de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades que guarden relación con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma**, en todo caso no podrán exceder de 72 horas para su entrega.**

Las víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual recibirán asistencia médica y psicológica especializada de emergencia.

**PARÁGRAFO 1°**. Las entidades territoriales en primera instancia, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar subsidiariamente, deberán prestar el alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas y de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de la misma.

**PARÁGRAFO 2°**. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión, cuando estas lo requieran en razón a una violación a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley.

**PARÁGRAFO 3°**. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas para garantizar la ayuda humanitaria**; para ello, estas entidades prestarán sus servicios de manera descentralizada, en zonas rurales o rurales dispersas, para lo cual la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas deberá disponer de un enlace por sub región PDET en estas zonas, garantizando la atención de la población víctima, de manera razonable.**

**PARÁGRAFO 4°**. En lo que respecta a la atención humanitaria para la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Capítulo III del presente Título.

**Artículo 22.** Modifíquese el artículo 51 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 51. MEDIDAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN.** Las distintas

autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básico y media a las víctimas señaladas en la presente ley, *siempre* y cuando estas no cuenten con los recursos para su pago. De no ser posible el acceso al sector oficial, se podrá contratar el servicio educativo con instituciones privadas.

En educación superior, las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades de naturaleza pública, en el marco de su autonomía, establecerán los procesos de selección, admisión y matrícula que posibiliten que las víctimas en los términos de la presente ley, puedan acceder a sus programas académicos ofrecidos por estas instituciones, especialmente mujeres cabeza de familia y adolescentes y población en condición de discapacidad.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional incluirá a las víctimas de que trata la presente ley, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

Dentro de los cupos habilitados y que se habiliten para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso a las víctimas de que trata la presente ley.

**PARÁGRAFO:** El Gobierno Nacional diseñará e implementará una política pública de educación, destinada garantizar lo contemplado en el presente artículo y a fomentar el acceso de la población víctima a los distintos niveles del sistema educativo, respetando los enfoques diferenciales de los que trata esta ley, en un término no superior a doce (12) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 23.** Modifíquese el artículo 53 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

# ARTÍCULO 53. ATENCIÓN DE EMERGENCIA EN SALUD. Las

instituciones hospitalarias, públicas o privadas, de **todo el** territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, **dándole urgente prioridad a las mujeres, niños, niñas y adolescentes, así como a las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+ que señalen haber sido víctimas de hechos en contra de su integridad sexual, tortura y tratos crueles en inhumanos** con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.

**PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud y Protección social garantizará por lo menos con un Centro de Atención Prioritario en Salud en los municipios PDET los cuales deberán contar con la infraestructura, equipamiento y dotación en Salud necesarios para la atención.**

**Artículo 24.** Modifíquese el artículo 54 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 54. SERVICIOS DE ASISTENCIA EN SALUD.** Los servicios de

asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

1. Hospitalización.
2. Material médico-quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, **así como todos los servicios terapéuticos y fisioterapéuticos necesarios para su recuperación,** conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de la Protección Social.
3. Medicamentos.
4. Honorarios Médicos.
5. Servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas.
6. Transporte.
7. Examen del VIH sida y de ETS, en los casos en que la persona haya sido víctima de acceso carnal violento**, así como su posterior seguimiento y atención**.

# Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y/o la ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima.

1. La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas
2. Acompañamiento psicológico y psiquiátrico que deberá ser permanente y diferenciado según las necesidades clínicas.

**PARÁGRAFO 1°** El reconocimiento y pago de los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria a que se refiere este capítulo, se hará por conducto del Ministerio de la Protección Social con cargo a los recursos del **ADRES** subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, únicamente en los casos en que se deban prestar los servicios de asistencia para atender lesiones transitorias permanentes y las demás afectaciones de la salud que tengan relación causal directa con acciones violentas que produzcan un daño en los términos del artículo 3º de la presente ley, salvo que estén cubiertos por planes voluntarios de salud.

# PARÁGRAFO 2° En caso de ser positivo el examen de VIH sida, la persona tendrá derecho a acceder a todo el acompañamiento medico requerido, así como al suministro de los medicamentos necesarios para su tratamiento.

**PARÁGRAFO 3° Los medicamento de que trata el numeral tercero del presente artículos incluirán aquellos necesarios para tratar cualquier afectación psicológica diagnosticada de manea posterior a la ocurrencia de cualquier hecho victimizaste y con ocasión de este.**

**Artículo 25.** Modifíquese el artículo 60 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

derechos de la población en situación de desplazamiento, ~~que no contraríen~~ ~~presente ley,~~ continuarán vigentes.

**PARÁGRAFO 1º.** El costo en el que incurra el Estado en la prestación de la oferta dirigida a la población desplazada, en ningún caso será descontado del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tiene derecho esta población.

Esta oferta, siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus vulnerabilidades específicas, tiene efecto reparador, exceptuando la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición.

**PARÁGRAFO 2º.** Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

**PARÁGRAFO 3. Priorización en la oferta social del Estado. Las personas víctimas de desplazamiento forzado que decidan voluntariamente retornar o reubicarse en municipios PDET, deberán ser priorizados en el acceso a los programas de oferta social del Estado, especialmente en lo que tienen que ver con el acceso a vivienda, a tierras y en la generación de ingresos.**

**Artículo 26**. Modifíquese el artículo 69 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 69. MEDIDAS DE REPARACIÓN.** Las víctimas de que trata esta ley tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. **Se tendrá en cuenta la etnia, el colectivo al cual pertenecen y la autodeterminación propia para llevar a cabo dichas medidas.**

**Parágrafo 1°** El Estado deberá garantizar que las medidas de reparación mencionadas en este artículo cumplan con los criterios de celeridad y eficacia.

**Parágrafo 2°** Para el cumplimiento de las políticas de prevención, atención y reparación de las víctimas de los conflictos armados internos, el Estado dispondrá de los bienes y activos entregados por los grupos armados organizados al margen de la ley, en el marco de la suscripción de acuerdos de paz. Asimismo, dispondrá del 20% de la totalidad de los bienes y activos incautados que fueron sometidos a extinción de dominio.

**Artículo 27.** Modifíquese el artículo 70 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 70.** El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación y la restitución de sus bienes inmuebles **y muebles sujetos a registro según sea el caso.**

**Artículo 28.** Modifíquese el artículo 132 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 132. REGLAMENTACIÓN**. Los trámites, procedimientos, mecanismos, montos y demás lineamientos necesarios para otorgar la

indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas, tendrán como finalidad garantizar una reparación ágil y eficaz, en concordancia con el principio de celeridad. Igualmente, deberán velar por el respeto de los diferentes grupos étnicos y demás enfoques diferenciales establecidos en la presente ley.

Este reglamento deberá determinar, mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. De igual forma, deberá determinar la manera en que se deben articular las indemnizaciones otorgadas a las víctimas antes de la expedición de la presente ley.

**El reglamento deberá implementar como alternativa a los mecanismos contemplados en esta ley, programas y prácticas restaurativas en las cuales de manera voluntaria las víctimas, el estado y un facilitador buscarán otras medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción, las cuales deberán guardar relación directa con el hecho victimizante para su reparación integral. El resultado de estos programas y prácticas será definir un acuerdo restaurador y reparador en el cual las víctimas superen su condición de vulnerabilidad y se materialice su estabilidad económica y social.**

**Las personas víctimas que se encuentren en el registro único de víctimas a la fecha de promulgación de la presente ley y no hayan sido reparadas o se encuentren en proceso de asignación de una medida de indemnización, restitución o rehabilitación podrán voluntariamente cambiar a una ruta restaurativa.**

**Los acuerdos restauradores y reparadores podrán articularse con otras ofertas estatales exclusivas para las víctimas con el fin de superar su condición de vulnerabilidad.**

**En ningún caso, el trámite para acceder a los programas y prácticas restaurativas podrán superar tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud.**

**PARÁGRAFO 1°.** El presente artículo surtirá efectos para las indemnizaciones administrativas que sean entregadas a partir de la fecha de expedición de la presente ley, así la solicitud fuese hecha con anterioridad.

**PARÁGRAFO 2º.** El Comité Ejecutivo de que trata los artículos 164 y 165 de la presente ley será el encargado de revisar, por solicitud debidamente sustentada del Ministro de Defensa, el Procurador General de la Nación o el

Defensor del Pueblo, las decisiones que conceden la indemnización por vía administrativa. Esta solicitud de revisión procederá por las causales y en el marco del procedimiento que determine el Gobierno Nacional.

En este sentido, el Comité Ejecutivo cumplirá las funciones de una instancia de revisión de las indemnizaciones administrativas que se otorguen y establecerá criterios y lineamientos que deberán seguir las demás autoridades administrativas a la hora de decidir acerca de una solicitud de indemnización. La decisión que adopte el Comité Ejecutivo será definitiva y mientras ejerce la función de revisión no se suspenderá el acceso por parte de la víctima a las medidas de asistencia, atención y reparación de que trata la presente ley.

**PARÁGRAFO 3**. La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional:

1. Subsidio integral de tierras;
2. Permuta de predios;
3. Adquisición y adjudicación de tierras;
4. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada;
5. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o
6. Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.

**PARÁGRAFO 4º.** El monto de los 40 salarios mínimos legales vigentes del año de ocurrencia del hecho, que hayan sido otorgados en virtud del artículo 15 de la Ley 418 de 1997 por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional con motivo de hechos victimizantes que causan muerte o desaparición forzada, o el monto de hasta 40 salarios mínimos legales vigentes otorgados por la incapacidad permanente al afectado por la violencia, constituyen indemnización por vía administrativa.

# PARÁGRAFO 5. El acuerdo restaurador y reparador no podrá versar sobre el núcleo del derecho a ser indemnizado, el objetivo del acuerdo es buscar el mecanismo o medidas más expeditas y de más fácil acceso para que las víctimas sean reparadas.

**Parágrafo 6. Las calidades y honorarios para ser facilitador, en los términos de la referidos en el presente artículo serán reglamentadas por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, El facilitador deberá ser, cuando menos, conciliador certificado o miembro activo del consultorio jurídico de una universidad acreditada, sin embargo, en ningún caso, el pago podrá cobrarse a las víctimas.**

**Artículo 29.** Adiciónese un parágrafo al artículo 135 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO:** La Rehabilitación como medida de reparación tendrá como criterio para su implementación los enfoques diferenciales a los que refiere esta ley y el daño especifico que hayan sufrido las víctimas del conflicto armado interno. Adicional, se priorizarán las victimas que se encuentren ubicadas en los municipios en donde se desarrollen Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDET.

**Artículo 30.** Adiciónese el artículo 152A a la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 152A. ACTUALIZACIÓN DE LA POLÍTICA**. El Gobierno Nacional en un término no superior a seis (6) meses a partir de la promulgación de la

presente ley, presentará un nuevo plan para la atención y reparación integral a las víctimas teniendo en cuenta los enfoques étnicos, género, territorial y diferencial para alcanzar los fines de prevención de otros hechos victimizantes, rehabilitación integral, garantías de no repetición, así como las demás medidas de reparación de las que trata esta ley.

**Artículo 31**. Adiciónese el artículo 153A, a la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

# ARTICULO 153A: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, presentara un

informe anual a las víctimas del conflicto armado, los avances, inversiones, proyectos y demás acciones que se hayan desarrollado con ocasión al funcionamiento y desarrollo **DE LA RED NACIONAL DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION A LAS VÍCTIMAS.**

**Artículo 32**. Por medio del cual se modifica el artículo 154 de la ley 1448 de 2011, el cual quedara así:

# ARTÍCULO 154. REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS: La Unidad

Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, será la responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas. El registro comprende el universo total de víctimas, entendida como victimas la definición del artículo 3 de la presente ley.

**PARÁGRAFO 1°.** La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional deberá operar los registros de población víctima a su cargo y existentes a la fecha de vigencia de la presente Ley, incluido el Registro Único de Población Desplazada, mientras se logra la interoperabilidad de la totalidad de estos registros y entre en funcionamiento el Registro Único de Víctimas garantizando la integridad de los registros actuales de la información.

**PARÁGRAFO 2° El Registro Único de Víctimas deberá contener el tipo de población a la que pertenece la víctima, a fin de obtener estadísticas que permitan identificar los daños causados a poblaciones sujetos de especial protección constitucional.**

**Artículo 33.** Por medio del cual se modifica el artículo 156 de la ley 1448 de 2011, el cual quedara así:

**ARTÍCULO 156. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO.** Una vez presentada la

solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma ***y se tendrán las declaraciones y pruebas aportadas como ciertas en razón del principio de la buena fe***, salvo que la UNIDAD demuestre con pruebas conducentes y pertinentes lo contrario, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.

Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles que no estarán sujetos a prorroga.

Una vez la víctima sea registrada, accederá a las medidas de asistencia y reparación previstas en la presente ley dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, salvo las medidas de ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud, a las cuales se podrá acceder desde el momento mismo de la victimización. El registro no confiere la calidad de víctima, y la inclusión de la persona en el Registro Único de Víctimas, bastará para que las entidades presten las medidas de asistencia, atención y reparación a las víctimas que correspondan según el caso.

**PARÁGRAFO 1**°. De conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, y con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado.

**PARÁGRAFO 2°**. En el evento en que la víctima mencione el o los nombres del potencial perpetrador del daño que alega haber sufrido para acceder a las

medidas de atención, asistencia y reparación previstas en la presente ley, este nombre o nombres, en ningún caso, serán incluidos en el acto administrativo mediante el cual se concede o se niegue el registro.

**PARÁGRAFO 3°**. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos para la reconstrucción de la verdad y la memoria histórica, conforme a los artículos 139, 143, 144 y 145 de la presente Ley, y se deberán articular con los mecanismos vigentes.

**PARÁGRAFO 4°**. En lo que respecta al registro, seguimiento y administración de la información de la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Título III, Capítulo III de la presente ley.

**PARÁGRAFO 5**°. La información de que trata el artículo 48 de la presente Ley, se tendrá en cuenta en el proceso de registro.

**PARÁGRAFO 6°.** La víctima podrá allegar documentos adicionales al momento de presentar su declaración ante el Ministerio Público, quien lo remitirá a la entidad encargada del Registro Único de Víctimas para que sean tenidos en cuenta al momento de realizar el proceso de verificación.

**Artículo 34.** Por medio del cual se modifica el artículo 157 de la ley 1448 de 2011, el cual quedara así:

# ARTÍCULO 157. RECURSOS CONTRA LA DECISIÓN DEL REGISTRO.

Contra la decisión que deniegue el registro, el solicitante podrá interponer el recurso de reposición ante el funcionario que tomó la decisión dentro de los cinco (5) días **siguientes a la notificación personal de la decisión.**

El solicitante podrá interponer el recurso de apelación ante el director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente Ley contra la decisión que resuelve el recurso de reposición dentro de los cinco (5) d**ías siguientes a la notificación personal de esta decisión**.

Las entidades que componen el Ministerio Público podrán interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley contra la decisión que concede el registro, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación.

Igualmente, si el acto hubiere sido obtenido por medios ilegales, tales autoridades podrán solicitar, en cualquier tiempo, la revocatoria directa del acto para cuyo trámite no es necesario obtener el consentimiento del particular registrado.

**Artículo 35.** Modifíquese el parágrafo y se adiciona uno nuevo al artículo 161 de la ley 1448 de 2011, el cual quedara así**:**

**PARAGRAFO 1.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el gobierno nacional, presentará un nuevo Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de acuerdo con las actuales necesidades con enfoque diferencial.

# PARAGRAFO 2. La implementación del nuevo Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se priorizará en los

# municipios en donde el censo poblacional de víctimas sea superior al 50% de la población.

**Artículo 36.** Se modifica el parágrafo 1 del artículo 165 de la ley 1448 de 2011, el cual quedara así:

**PARAGRAFO 1°**. El Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas se reunirá dos veces al año, la primera reunión se llevará a cabo en abril y una segunda reunión que se llevará a cabo en septiembre, de cada año. La inasistencia injustificada por parte de los funcionarios públicos que representan las instituciones que hacen parte del SNARIV, constituirá una falta disciplinaria grave y quien preside el comité compulsará copias a la autoridad competente para que inicie el proceso disciplinario correspondiente.

**Artículo 37.** Modifíquese el artículo 181 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

# ARTÍCULO 181. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

**VÍCTIMAS.** Para efectos de la presente ley se entenderá por niño, niña y adolescente toda persona menor de 18 años. Los niños, niñas y adolescentes

víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, gozarán de todos los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, con el carácter de preferente y adicionalmente tendrán derecho, entre otros:

1. A la verdad, la justicia y la reparación integral.
2. Al restablecimiento de sus derechos prevalentes **y a la construcción de un proyecto de vida al margen de la guerra.**
3. A la protección y **socorro** contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, malos tratos o explotación, incluidos el reclutamiento ilícito, el desplazamiento forzado, las minas antipersonales, las municiones sin explotar y todo tipo de violencia sexual.

**PARÁGRAFO 1.** Para los efectos del presente Título serán considerados también víctimas, los niños, niñas y adolescentes concebidos como consecuencia de una violación sexual con ocasión del conflicto armado interno.

# PARÁGRAFO 2. En los casos de niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento forzado, el Estado debe garantizar todas las herramientas administrativas y mecanismos necesarios para el restablecimiento de sus derechos, así como su integración a la vida civil.

**Artículo 38.** Modifíquese el artículo 182 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 182. REPARACIÓN INTEGRAL**. Los niños, niñas y

adolescentes víctimas en los términos de la presente ley, tienen derecho a la reparación integral. Este derecho incluye las medidas de indemnización, **en los casos en los que sea necesario,** rehabilitación, satisfacción, restitución y garantías de no repetición.

**Artículo 39.** Modifíquese el artículo 184 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 184. DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN**. Los niños, niñas y

adolescentes víctimas tienen el derecho a obtener una indemnización **en los casos en que se requiera**. Los padres, **tutores o guardadores** o en su defecto, el defensor de familia, podrán elevar la solicitud, como representantes legales del niño, niña o adolescente, de la indemnización a la que estos tengan derecho.

Cuando los niños, niñas o adolescentes hubieren sido víctimas del reclutamiento ilícito, deben haber sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad para acceder a la indemnización

**Artículo 40.** Modifíquese el artículo 185 de la ley 1448 de 2011, adicionando un parágrafo el cual quedará así:

# ARTÍCULO 185. CONSTITUCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS PARA

**NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.** La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, ordenará, en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad.

# PARÁGRAFO: En los casos en los que los menores de edad requieran del monto parcial o total para asegurar derechos como la salud y educación, de manera imperativa, la administradora fiduciaria deberá

# ejecutar el proceso de desembolso en el menor término posible, siempre y cuando los representantes legales de los menores acrediten la necesidad económica. Asegurando la calidad de la administración basada en el rendimiento de informes financieros e indexaciones.

**Artículo 41.** Modifíquese el artículo 187 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así

**ARTÍCULO 187. RECONCILIACIÓN.** Los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a que el Estado en su conjunto, garantice un proceso de construcción de convivencia y de restauración de las relaciones de confianza entre los diferentes segmentos de la sociedad. Para el efecto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar liderará y se articulará con la **Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Ministerio de la Igualdad la implementación de la política de Reconciliación teniendo en cuenta el enfoque diferencial, de género y étnico, la cual podrá impartir directrices al Sistema Nacional de Bienestar Familiar en los territorios,**

**Artículo 42.** Modifíquese el artículo 188 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así

# ARTÍCULO 188. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES HUÉRFANOS. Todos

los niños, niñas y adolescentes huérfanos tanto de padre y madre, o de solo uno de ellos, como consecuencia de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, tendrán derecho a la reparación integral. Cualquier autoridad del orden departamental, regional o local y cualquier servidor público que tenga conocimiento de esta situación, deberá comunicar tal situación de manera inmediata al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que, a través del Defensor de Familia, se inicien los trámites judiciales y administrativos orientados a la reparación integral de sus derechos.

# El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF supervisará el proceso de reparación integral para la reconstrucción, transformación y restablecimiento de los proyectos de vida de los niños, niñas y adolescentes huérfanos.

**Artículo 43.** Modifíquese el artículo 189 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así

# ARTÍCULO 189. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE MINAS ANTIPERSONALES, MUNICIONES SIN EXPLOTAR Y ARTEFACTO

**EXPLOSIVOS IMPROVISADOS**. Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonal, municiones sin explotar y artefactos explosivos improvisados tendrán derecho a la reparación integral. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonal, municiones sin explotar y artefactos explosivos improvisados tendrán derecho a recibir de manera gratuita y por el tiempo definido según criterio técnico-científico tratamiento médico, prótesis, órtesis y asistencia psicológica, que garanticen su plena rehabilitación **y asistencia en condición de discapacidad.**

**PARÁGRAFO.** El reconocimiento y pago del tratamiento de que trata el presente artículo se hará por conducto del Ministerio de la Protección Social con cargo a los recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en salud, FOSYGA, subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, salvo que estén cubiertos por otro ente asegurador en salud y dando cabal cumplimiento y desarrollo al Título III de la Ley 1438 de 2011.

**Artículo 44.** Modifíquese el artículo 192 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así

**ARTÍCULO 192.** Es deber del Estado garantizar la participación efectiva de las víctimas en la implementación, ejecución, **seguimiento** y vigilancia al cumplimiento de la ley, los planes, proyectos y programas que se creen con ocasión de la misma. Para esto se deberá hacer uso de los mecanismos democráticos y **tecnológicos** previstos en la Constitución y las leyes, para lo cual deberá, entre otros:

Garantizar la disposición de los medios e instrumentos necesarios para la elección de sus representantes en las instancias de decisión y seguimiento previstas en esta ley, el acceso a la información, el diseño de espacios de participación adecuados para la efectiva participación de las víctimas en los niveles nacional, departamental y municipal.

Llevar a cabo ejercicios de rendición de cuentas sobre el cumplimiento de los planes, proyectos y programas que se diseñen y ejecuten en el marco de esta ley y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 209 de la Constitución Política. Estos ejercicios deberán contar con la participación de las organizaciones de víctimas.

**ARTÍCULO 45°.** Adiciónese el siguiente artículo a la ley 1448 del 011, el cual quedará así

**Artículo 8A. JUSTICIA RESTAURATIVA.** Entiéndase por justicia restaurativa

los programas, procesos y prácticas de carácter judicial que buscan la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas, el reconocimiento de la responsabilidad y el restablecimiento de los lazos sociales lesionados por los hechos victimizantes cometidos en el marco del conflicto armado.

**ARTÍCULO 46. VIGENCIA Y DEROGATORIA**. La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES,